

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03433/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03433/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN** en lo

sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le proporcionara, la información que a continuación se desagrega:

“PRIMERO.- Cantidad de asesores que laboran en cada una de las áreas de la actual administración, contratadas de manera externa y/o que forman parte de la nómina /honorarios. SEGUNDO.- Cuanto se paga por el servicio de cada uno de ellos. TERCERO.- Datos completos de cada uno de los contratos de los asesores. CUARTO.- Documento en versión pública, que acredite vínculo laboral o contratación de servicios. QUINTO.- Documentos que acrediten los pagos a los mismos. Todo lo anterior comprendido desde el 2019 al mes que corre del 2020” (Sic)

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta al ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“El suscrito en calidad de coordinador de la unidad de transparencia, me permito hacer entrega de la información solicitada y dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 53 fracciones II, V y VI IV de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular que el presente, le extiendo un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. LUIS UBALDO GARAY RÍOS Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán

*ATENTAMENTE
Lic. LUIS UBALDO GARAY RÍOS” (sic)*

Asimismo adjuntó el archivo electrónico **Contestación 0192-2020.zip**. mediante el cual adjuntó los archivos electrónicos que a continuación se describen:

SOLICITUD 192 del que se desprenden dos cartetas con los recibos de nómina de entre 14 y 15 servidores públicos por quincena para los ejercicios 2019 y 2020;

OFICIO ENVIADO A ADMINISTRACIÓN.pdf oficio mediante el cual el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia solicita a la Directora de Administración la información requerida por el particular;

ACUERDO 49.pdf del que se desprende el acuerdo del comité de Transparencia de la versión pública de la información remitida.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el día veintiséis de agosto de dos mil veinte el particular interpuso el recurso de revisión en merito, mediante el cual manifestó como acto impugnado lo siguiente:

“NEGATIVA DE INFORMACIÓN”

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“Primero.- no se entrega la relación de asesores externos (entiéndase particular, bufets de gestores, etc.) Segundo.- Los recibos ocultan diversos datos que hacen verificable la información y en su gran mayoría no se cuenta con firma del empleado. Tercero.- Se proporciona un acuerdo firmado por un titular y atiende mi solicitud un titular diferente. Cuarto.- No se anexa el Acta de Comité que de fe al acuerdo (Sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora estableció que los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** resultaban parcialmente fundados, y por ende, determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenó hacer entrega de lo siguiente:

“a) Recibos de nómina de los asesores adscritos al Ayuntamiento, del ejercicio fiscal 2019 y de la primera quincena de enero a la primera de mayo del ejercicio fiscal 2020.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió precisar respecto de la información solicitada los recibos de nómina faltantes ya que mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** informó que cuenta con 21 asesores adscritos a diferentes áreas y mediante respuesta solo remitió la supuesta versión pública de entre 13 y 15 recibos de nómina del personal adscritos como asesor.

Así, se considera que la Ponencia Resolutora se debió pronunciar respecto a la información faltante y ordenar el total de recibos de nómina de los siguientes servidores públicos:

NOMBRE	SUELDO QUINCENAL	CARGO	AREA	CANTIDAD DE ASESORES POR AREA
GARAY RIOS LUIS UBALDO	\$ 8,901.11	ASESOR	ADMINISTRACION	1
ORTIZ SUAREZ MA MONICA	\$ 8,901.11	ASESOR	PRESIDENCIA	3
PRECIADO LOPEZ REGINA	\$ 8,901.11	ASESOR	PRESIDENCIA	
RODRIGUEZ MUÑOZ SERGIO	\$ 8,901.11	ASESOR	PRESIDENCIA	
GONZALEZ MARTINEZ HERIBERTO	\$ 8,901.11	ASESOR	COORDINACION DE COM. SOC.	1
NUÑEZ PINEDA WALTER ALBERTO	\$ 8,901.11	ASESOR	SINDICATURA	2
FLORES GUILLEN FRANCISCO	\$ 8,901.11	ASESOR	SINDICATURA	
FERNANDEZ SUAREZ MARIO	\$ 8,901.11	ASESOR	1RA REGIDURIA	1
SERRANO CONTRERAS SAUL	\$ 8,901.11	ASESOR	2DA REGIDURIA	1
VEGA DUARTE BERNARDO	\$ 8,901.11	ASESOR	3RA REGIDURIA	1
VILLANUEVA SAAVEDRA LENIKA	\$ 8,901.11	ASESOR	4TA REGIDURIA	1
ADAM GONZALEZ JHONATHAN JERVAIN	\$ 8,901.11	ASESOR	5TA REGIDURIA	2
SINESIO SANCHEZ MARICRUZ	\$ 8,901.11	ASESOR	5TA REGIDURIA	
HERNANDEZ GUERRA IGNACIO ESTANISLAO	\$ 8,901.11	ASESOR	6TA REGIDURIA	2
REYES ALAMILLA FLOR DE MARIA VERONICA	\$ 8,901.11	ASESOR	6TA REGIDURIA	
ARCOS PABLO JORGE LUIS	\$ 8,901.11	ASESOR	7MA REGIDURIA	1
MONJARAZ BARRON ANA MARIA	\$ 8,901.11	ASESOR	8VA REGIDURIA	1
VILLAGRANA SOTELO GERARDO	\$ 8,901.11	ASESOR	9NA REGIDURIA	1
CASASOLA CORTES MARIA DEL ROCIO	\$ 8,901.11	ASESOR	10MA REGIDURIA	1
MARTINEZ DIAZ MARIA DE LOS ANGELES	\$ 8,901.11	ASESOR	TESORERIA MUNICIPAL	1
CARRILLO GONZALEZ IGNACIO	\$ 8,901.11	ASESOR	INSTITUTO MPAL DE CUL. FIS. Y DEP.	1

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió evaluarse la solicitud de inicio y manifestarse respecto a la entrega de la información consistente en el inventario de bienes inmuebles para la partida presupuestal 2019, en adición a lo ordenado.

Es de lo anterior, que a fin de robustecer lo expuesto, es conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Asimismo, se sustenta con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, siguiente

Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso,

enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que faltó pronunciarse por parte de la Ponencia que resuelve lo referente al listado total de los 21 servidores públicos adscritos a fin de ordenar el total de recibos de nómina de los servidores públicos adscritos como Asesores durante la presente administración.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03433/INFOEM/IP/RR/2020, aprobado el veintiuno de octubre de dos mil veinte.
YSM/LGMJ